



RADICADO:	08001-31-03-008-2011-00294-00
PROCESO:	EJECUTIVO SEGUIDO DENTRO DE ORDINARIO
EJECUTANTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
EJECUTADO:	ALIOMAR MEDINA CAICEDO

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el expediente se encuentra inactivo en secretaría. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 24 de enero de 2024.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto.

1. Fundamento Jurídico

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (...)

De lo que se extrae, que cuando el juez ordena cumplir una carga procesal y esta es incumplida por el responsable, se materializa el desistimiento tácito.

Hay que indicar también, que en la jurisprudencia nacional, también ha habido pronunciamientos con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, por lo que se considera importante traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017:

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez

obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)”.

2. Fundamentos Probatorios

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que la apoderada de la ejecutante, solicitó en fecha cuatro (04) de noviembre de 2016 librar mandamiento ejecutivo, por concepto de las costas aprobadas en providencia del 11 de octubre de 2016 y los intereses a los que hubiere lugar.

Se tiene por acreditado también que este despacho en fecha 16 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago en favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por la suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$9.091.740.00).

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente, que la empresa ejecutante fue requerida por este despacho, por el término de treinta (30) días, a fin de que surtiera notificación al ejecutado ALIOMAR MEDINA CAICEDO, mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020, no obstante, lo anterior, no se encontró en el expediente prueba alguna que la parte interesada haya cumplido con la carga de notificar el mandamiento de pago surtido, tal y como fue ordenado, así como tampoco se encontró ninguna actuación por parte de la interesada tendiente a impulsar el proceso.

3. Análisis del Caso

Teniendo en cuenta, como ya se indicó, que en providencia calendada 04 de febrero de 2020, se requirió a la parte ejecutante a fin de que surtiera la notificación del mandamiento ejecutivo dictado por esta agencia judicial, otorgándosele para ello 30 días, y al no obrar en el expediente prueba siquiera sumaria de que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., ejecutante, hubiere cumplido con la carga procesal impuesta, que le permitiera al juzgador decidir de fondo frente a su reclamo, se tiene entonces que nos encontramos ante un incumplimiento de una orden judicial, que se traduce en el abandono del proceso, por lo que se procederá a materializar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito antes advertida, tal y como lo dicta nuestro ordenamiento jurídico, en el numeral 1, artículo 317 del CGP, citado en el acápite Fundamento Jurídico; máxime si se pondera que la carga pendiente de cumplimiento es de la interesada y no del juzgado.

Con fundamento en lo expuesto, este Juzgado:



RESUELVE

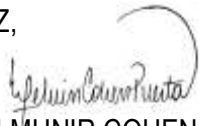
PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso EJECUTIVO seguido dentro del proceso Ordinario Principal, adelantado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra ALIOMAR MEDINA CAICEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y demás comunicaciones. En caso de existir remanentes, por secretaría deberá rendirse informe secretarial y cumplirse las gestiones enunciadas en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en Costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

EMB

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cf9fbc1d0c28cedbf5c9c58288b7e74d8a3eccfd65d1cfb085a9f919e97b364

Documento generado en 24/01/2024 03:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>